

EDICTO N° 009
DE FECHA 29 JUL 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y en el numeral 6, del artículo 13, de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013.

HACE SABER

Que en el expediente No. **IE8-15501** se ha proferido la Resolución No. 000564 de 25 de junio de 2019 "POR MEDIO-DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA 'RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014, DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE8-15501" y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo **SEGUNDO** de la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER el artículo **TERCERO** de la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, para que dentro del término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente la autorización previa por parte de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S EN C.** identificada con el Nit. 900391887,-7 mediante la cual se faculte al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.701.067, para suscribir el contrato de cesión de áreas del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: REQUERIR al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, para que dentro del término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S EN C.** identificada con el Nit. 900391887-7 actualizado.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, para que dentro del término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente la autorización previa por parte de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **INVERSIONES ARDILA TORRE & CIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900357302-7 mediante la cual se faculte al señor **JULIÁN ANDRÉS ARDILA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía

Avenida Calle 26 No. 59-65 Piso 2, Bogotá D.C./ Calle 15
N°14-33 Ofi. 203 Valledupar

www.anm.gov.co

No. 1026286067, para suscribir el contrato de cesión de áreas del Contrato de Concesión No. IE8-15501, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: REQUERIR al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, para que dentro del término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **INVERSIONES ARDILA TORRE & CIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900357302-7 actualizado.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**, a las sociedades **INVERSIONES ARDILA TORRE & CIA S.A.S** y **GRUPO ARDILA TORRES S EN C.**, por conducto de sus representantes legales, de no ser posible la notificación personal sùrtase por Edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede el Recurso de Reposición por entenderse agotada la actuación administrativa y por contener disposiciones de trámite de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR**, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m., y se desfija el día cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional de Valledupar

Proyectó: Nathalia Orozco T.

Avenida Calle 26 No. 59-65 Piso 2, Bogotá D.C./ Calle 15
N°14-33 Ofi. 203 Valledupar

www.anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000564 DE 25 JUN 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 3 de noviembre de 2009 fue suscrito Contrato de Concesión No. IE8-15501 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS - y los señores VÍCTOR FÉLIX CARDOSO FALLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4915822, JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, JAIME RUÍZ ARENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11335486 y ALFONSO SILVA ORDUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17086036, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de los municipios de AGUACHICA Y LA GLORIA en el Departamento del CESAR, EL CARMEN en el departamento de NORTE DE SANTANDER, en una extensión de 7.562,49765 hectáreas, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de octubre de 2013, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 páginas 30-39)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

Mediante el Oficio de fecha 18 de octubre de 2013,¹ la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, acuerdan modificar el encabezado y la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 21 de octubre de 2013. (Carpeta principal 2 páginas 188-191)

Con el radicado No. 20145510290522 del 22 de julio de 2014, el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, allegó aviso de Cesión de Áreas, a las sociedades **COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S.**, **GRUPO ARDILA TORRES S. en C.**, **INVERSIONES ARDILA TORRES & CIA S.A.S.** del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**. (Carpeta principal 3 páginas 30-31)

Con el radicado No. 20145510294662 del 24 de julio de 2014, el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** titular del Contrato de Concesión No. **IE8-15501** allegó el Contrato de Cesión de Áreas a favor de la sociedad **COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900614529-4 representada legalmente por el señor **MARIO ANDRÉS BLANCO ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.814.632, a favor de la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S. en C.**, identificada con el Nit. 900391887-7 representada legalmente por el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.701.067 de Charalá y a la sociedad **INVERSIONES ARDILA TORRES & CIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900357302-7 representada legalmente por el señor **JULIÁN ANDRÉS ARDILA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.286.067 de Bogotá. El contrato en mención fue suscrito por el cedente y cesionarios el 24 de julio de 2014. (Carpeta principal 3 páginas 3-29)

Con el radicado No. 20145510294662 del 24 de julio de 2014, se allegó los certificados de Existencia y Representación de las sociedades **GRUPO ARDILA TORRES S EN C**, **INVERSIONES ARDILA TORRES & CIA S.A.S.**, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, **JULIÁN ANDRÉS ARDILA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026286067, **MARIO ANDRÉS BLANCO ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80814632, **ALVARO MARÍA GUERRA ZEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17029845. (Carpeta principal 3 páginas 3-29)

Mediante el Concepto Técnico de fecha 7 de octubre de 2014, proferido el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

"(...)

El trámite de cesión de áreas se considera técnicamente procedente, ya que al graficar las coordenadas de las áreas a ceder en el sistema

¹ El cual quedará así: Contrato de Concesión para la exploración y explotación de minerales de cobre y sus concentrados y demás concesibles, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** y el señor **Jesús Orlando Ardila Araque**, se modifica la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. **IE8-15501** el cual quedará con una extensión superficial de 7117.0480 hectáreas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

grafico CMC, se comprobó que se encuentran al 100% dentro del área original del contrato No. IE8-15501.

El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC- determina que el área del título minero No. IE8-15501 y las áreas cedidas con placas Nos. IE8-15501C1, IE8-15501C2 y IE8-15501C3, No presentan superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas de Reservas de Recursos Naturales Temporales establecidas en el decreto No.1374 del 27 de junio de 2013, desarrollado por la Resolución 705 del 28 de junio de 2013, la cual fue modificada por la Resolución No. 761 del 12 de julio de 2013 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Adicionalmente, se encontró superposición parcial con la zona de RESERVA FORESTAL LEY 2 DA DE 1959, el titular deberá adelantar los permisos pertinentes ante la autoridad ambiental competente, para el desarrollo de sus actividades mineras. (...)" (Carpeta principal 3 páginas 53-61)

Mediante la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió un trámite de Cesión de Áreas dentro del Contrato de Concesión No. IE8-15501, en el cual resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión de áreas de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 685 de 2001, de 1779,2650 HÉCTAREAS, presentada por el titular del contrato IE8-15501, señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, a favor del cesionario sociedad **COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900614529-4, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1. Advertir que el perfeccionamiento de la presente Cesión de Áreas quedará sometida al momento de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la cesión de áreas presentada por el titular minero señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, a favor de la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S en C**, identificada con Nit. No. 900391887, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de áreas presentada por el titular minero señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, a favor de la sociedad **INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900357302-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR la creación de la placa **IE8-15501C2**, la cual tendrá el área de 1779,2650 HECTÁREAS.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, ordenar al Grupo de Evaluación de modificaciones a títulos mineros, la realización de un nuevo concepto técnico, en el cual se determine la nueva área del título **IE8-15501**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- ELABORAR el otrosí de reducción de área, al contrato **IE8-15501**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ELABORAR la minuta de contrato a la placa **IE8-15501C2**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, del siguiente expediente: (...)

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remitase el expediente por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez se celebre el otrosí al contrato de concesión de concesión minera radicado **No. IE8-15501** y el contrato de concesión minera radicado **No. IE8-15501 C2**, se remitirán con el presente acto administrativo a la Gerencia de Registro Minero para su inscripción, la cual debe hacerse de manera conjunta, de conformidad con lo establecido por los artículos 25 y 332 de la Ley 685 de 2001.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** en calidad de titular minero, y a los representantes legales de las sociedades **COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S.**; **GRUPO ARDILA TORRES S en C**, e **INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S.**, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 del 2011. (...) (Carpeta principal 3 páginas 43-52)

Con el radicado No. 20145510433862 del 28 de octubre de 2014, el señor **JULIAN ANDRÉS ARDILA TORRES** representante legal de la sociedad **INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S.**, allegó nuevo certificado de existencia y representación legal. (Carpeta principal 3 páginas 64-71)

Con el radicado No. 20145510433872 del 28 de octubre de 2014, el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, representante legal de la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S. en C.**, allegó nuevo certificado de existencia y representación legal. (Carpeta principal 3 páginas 72-79)

Con el radicado No. 20155510028532 del 23 de enero de 2015, el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, titular del contrato **No. IE8-15501** allegó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014. (Carpeta principal 3 páginas 148-155)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

Mediante radicado No. 20159060007011 del 23 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Minería envió notificación de la Resolución 004336 del 17 de octubre de 2014 al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** y mediante radicado No. 20159060007021 del 23 de junio de 2015 al señor **JULIÁN ANDRÉS ARDILA TORRES**. (Folio 478 – 482)

Con el radicado No. 20159060013622 del 1 de julio de 2015, el señor **MARIO ANDRÉS BLANCO ALZATE** representante legal de **RECURSOS MINEROS S.A.S** identificada con el Nit 900614529-4 allegó oficio de notificación por conducta concluyente de la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014. (Folio 483)

El día 7 de julio de 2015 con el radicado No. 20155510217292 el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, titular del contrato No. **IE8-15501** allegó Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014**, reiterando de ésta manera, el recurso de reposición presentado el 23 de enero de 2015, mediante radicado No. 20155510028532. (Carpeta principal 3 páginas 140-147)

Mediante el Concepto Técnico de fecha 23 de octubre de 2018, el Grupo de Evaluación Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

"(...) Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC – se encontró que el Contrato de Concesión No. IE8-15501, presenta las siguientes superposiciones:

- *Superposición Parcial con INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo.*
- *Superposición Total con Reserva Forestal LEY 2DA DE 1959 – SERRANÍA DE LOS MOTILONES Y RÍO MAGDALENA, el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. (...)"*

Mediante Concepto jurídico de fecha 18 de junio de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, recomendó:

*"(...) **REPONER** el artículo **SEGUNDO** de la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.*

***REPONER** el artículo **TERCERO** de la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.*

***REQUERIR** al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, para que dentro del término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente la autorización previa por parte de la Asamblea General*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

de Accionistas de la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S EN C.** identificada con el Nit. 900391887-7 mediante la cual se faculta al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.701.067, para suscribir el contrato de cesión de áreas del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

REQUERIR al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, para que dentro del término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S EN C.** identificada con el Nit. 900391887-7 actualizado.

REQUERIR al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, para que dentro del término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente la autorización previa por parte de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **INVERSIONES ARDILA TORRE & CIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900357302-7 mediante la cual se faculta al señor **JULIÁN ANDRÉS ARDILA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026286067, para suscribir el contrato de cesión de áreas del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

REQUERIR al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, para que dentro del término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **INVERSIONES ARDILA TORRE & CIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900357302-7 actualizado. (...)"

Mediante el Certificado de Registro Minero de fecha 18 de junio de 2019, se verificó que sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **IE8-15501** no recae medida cautelar.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición a saber:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20155510028532 DEL 23 DE ENERO DE 2015 POR EL SEÑOR JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE TITULAR DEL CONTRATO No. IE8-15501 RATIFICADO MEDIANTE EL RADICADO No. 20155510217292 EL DÍA 7 DE JULIO DE 2015.**

Los argumentos del recurrente se sintetizan así:

"(...) CONSIDERACIONES

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

B. Las sociedades **GRUPO ARDILA TORRES S en C** e **INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S.**, allegan el día 28 de octubre de 2014 a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, los certificados de existencia y representación legal con vigencia indefinida en el tiempo, subsanando la causal de rechazo esgrimida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, lo que da lugar a la revocatoria del acto recurrido y la continuación el trámite, ya que como lo manifesté, la eficacia de la actuación administrativa es un principio constitucional que implica la producción de efectos prácticos de la acción administrativa e impone el logro de resultados mínimos que garanticen la efectividad de los derechos individuales o colectivos.

(...)

Además, ya se encuentran en el plenario, todos los documentos requeridos y los mismos cumplen los requisitos de ley para que la Autoridad Minera, previa comprobación de los mismos, pueda definir de manera favorable la petición de Cesión de Áreas. (...)"

(...)

En atención a lo anteriormente expuesto, solicito sea revocada parcialmente la Resolución 004336 de octubre 17 de 2014 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE8-15501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** y por tanto, se continúe con el perfeccionamiento de la Cesión de Áreas a favor de las sociedades **GRUPO ARDILA TORRES S en C**, e **INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S** (...)

III. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Revocar parcialmente la Resolución 004336 de octubre 17 de 2014, **POR MEDIO DE CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE8-15501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** **GRUPO ARDILA TORRES S en C**, e **INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S.**

SEGUNDA: Como consecuencia de la revocatoria parcial de la Resolución recurrida, se dejen sin efecto los numerales segundo y tercero de la parte resolutive que rechazan las cesiones de áreas de las sociedades **GRUPO ARDILA TORRES S en C**, e **INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S.**

TERCERA: Que allegadas las certificaciones de existencia y representación legal de las sociedades **GRUPO ARDILA TORRES S en C**, e **INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S** con vigencia indefinida en el tiempo, se subsana la causal de rechazo y debe la Agencia Nacional de Minería, aceptar y perfeccionar las cesiones de áreas a favor de las personas jurídicas previamente señaladas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014, DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE8-15501"

IV. PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

- Copia del radicado 2014-58-8820 de fecha 28 de octubre de 2014.
- Copia del radicado 2014-58-8819 de fecha 28 de octubre de 2014.
- Certificados de Cámara de Comercio de las sociedades **GRUPO ARDILA TORRES S en C e INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S.**

2. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. (Destacado fuera del texto).

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, contra la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

Frente al recurso de reposición, el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Sobre el particular el artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado por conducta concluyente al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario realizar los siguientes pronunciamientos:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

Sea lo primero, enunciar los trámites que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, así:

1. Cesión de áreas presentada bajo el radicado No. 20145510290522 del 22 de julio de 2014, por el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501 a favor de las sociedades **COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S.**, **GRUPO ARDILA TORRES S. en C.**, **INVERSIONES ARDILA TORRES & CIA S.A.S.**

Al respecto, es pertinente indicar que con el radicado No. 20145510294662 del 24 de julio de 2014, el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501 allegó Contrato de Cesión de Áreas a favor de la sociedad **COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900614529-4 representada legalmente por el señor **MARIO ANDRÉS BLANCO ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.814.632 a favor de la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S. en C.**, identificada con el Nit. 900391887-7 representada legalmente por el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.701.067 de Charalá y a la sociedad **INVERSIONES ARDILA TORRES & CIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900357302-7 representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRÉS ARDILA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.286.067 de Bogotá. El contrato en mención, fue suscrito por el cedente y cesionarios el 24 de julio de 2014.

Así mismo, con el radicado No. 20145510294662 del 24 de julio de 2014, se allegó los certificados de Existencia y Representación de las sociedades **GRUPO ARDILA TORRES S EN C**, **INVERSIONES ARDILA TORRES & CIA S.A.S.**, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, **JULIAN ANDRÉS ARDILA TORRES**, **MARIO ANDRÉS BLANCO ALZATE**, **ALVARO MARÍA GUERRA ZEA**.

Mediante el Concepto Técnico de fecha 7 de octubre de 2014, proferido el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

"(...)

El trámite de cesión de áreas se considera técnicamente procedente, ya que al graficar las coordenadas de las áreas a ceder en el sistema grafico CMC, se comprobó que se encuentran al 100% dentro del área original del contrato No. IE8-15501.

El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC- determina que el área del título minero No. IE8-15501 y las áreas cedidas con placas Nos. IE8-15501C1, IE8-15501C2 y IE8-15501C3, No presentan superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas de Reservas de Recursos Naturales Temporales establecidas en el decreto No.1374 del 27 de junio de 2013, desarrollado por la Resolución 705 del 28 de junio de 2013, la cual fue

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

modificada por la Resolución No. 761 del 12 de julio de 2013 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Adicionalmente, se encontró superposición parcial con la zona de RESERVA FORESTAL LEY 2 DA DE 1959, el titular deberá adelantar los permisos pertinentes ante la autoridad ambiental competente, para el desarrollo de sus actividades mineras. (...)" (Carpeta principal 3 páginas 53-61)

En el acto objeto de recurso de reposición, se indicó:

" (...)

- 1) En cuanto al cesión de áreas presentada a favor de la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S en C**, a la cual el sistema le generó la placa de la cesión de área **IE8-15501C1**, quedaría con un área susceptible de contratar de **1779,2775 HÉCTAREAS**, pero al analizar la documentación aportada por las partes para el trámite respectivo (certificado de existencia y representación legal), encontramos que la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S en C**, NO cumple con lo requerido para contratar en este caso con el estado según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, lo anterior su vigencia es inferior al término de duración del contrato de concesión pues el contrato va hasta el año 2043 y la vigencia de la sociedad va hasta el 26 de octubre de 2035, razón por la cual se deberá rechazar la cesión de áreas presentada en cuanto a este cesionario.
- 2) En cuanto a la cesión de áreas presentada a favor de la sociedad **COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S**, a la cual el sistema le generó la placa de la cesión de área **IE8-15501C2**, quedaría con un área susceptible de contratar de **1779, 2650 HÉCTAREAS**, al analizar la documentación (certificado de existencia y representación legal) de la cesión presentada frente a esta sociedad tenemos que se encuentran cumplidos todos y cada uno de los requisitos de ley, por lo que se procederá a autorizar la cesión de áreas realizada por el titular minero señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** a favor de la sociedad **COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S**, lo anterior visto que resulta viable jurídicamente la cesión de área.
- 3) En cuanto a la cesión de áreas presentada a favor de la sociedad **INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S**, a la cual el sistema le generó la placa de la cesión de área **IE8-15501C3**, quedaría con un área susceptible de contratar de **1779,2394 HECTÁREAS**, pero al analizar la documentación aportada por las partes (Certificado de existencia y representación legal), para el trámite respectivo, encontramos que la sociedad **INVERSIONES ARDILA TORRES UY CIA S.A.S**, NO cumple con lo requerido para contratar en este caso con el estado según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993. Lo anterior su vigencia es inferior al término de duración del contrato de concesión pues el contrato va hasta el año 2043 y la vigencia de la sociedad va hasta el 11 de mayo del 2030, razón por la cual se deberá rechazar la cesión de áreas presentada en cuanto a este cesionario. (...)"

Respecto de la figura de cesión de área el artículo 25 del Código de Minas establece:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por este. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el concesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

Del artículo transcrito, se infiere que la cesión de áreas requiere de la presentación de un contrato de cesión suscrito por las partes intervinientes en el negocio jurídico, esto es, cedente y cesionario en el cual debe especificarse las coordenadas a ceder, dichas coordenadas deben estar contenidas dentro del área inicialmente otorgada.

Aunado a lo anterior, el cesionario debe contar con la capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras."

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al momento de expedir la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, tuvo como insumos los certificados de Existencia y Representación de fecha 22 de julio de 2014.

En relación con el certificado de Existencia y Representación de la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S EN C** identificada con el Nit. 900391887-7, es preciso indicar que este señala una **duración hasta el 26 de octubre de 2035.**

Respecto al Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **INVERSIONES ARDILA TORRE & CIA S.A.S** identificada con el Nit. 900357302-7, señala una **duración hasta el 11 de mayo de 2030.**

De acuerdo al Contrato de Concesión No. IE8-15501 y el Certificado de Registro Minero del citado contrato, la duración del mismo va hasta **el 20 de octubre de 2043.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

Respecto a la capacidad para contratar, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual establece:

"ARTÍCULO 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 80 de 1993 la vigencia de las sociedades debe ser superior a la duración total del Contrato de Concesión. Por consiguiente, al revisar el sustento jurídico que tuvo como base las decisiones adoptadas en la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, esta Vicepresidencia encuentra que era procedente requerir previamente al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501 a fin que subsanará la vigencia de las sociedades.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, radicación No. 250002326000200201606-01 de fecha 12 de noviembre de 2014, señala:

"(...) Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de "subsanar", enmendar o rectificar.

Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir –reitera la Sala–.

(...)

Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir –reitera la Sala–. (Destacado fuera del texto)

Así, por ejemplo, en aquellos casos en que se tiene duda acerca de las condiciones de experiencia mínima del oferente, la entidad estatal está en la obligación de requerirlo para que aclare o subsane allegando las certificaciones

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

que permitan constatar o precisar la información consignada en la propuesta, para que, de esta forma, quede debidamente acreditada la condición mínima exigida.

Puede suceder también que, a pesar de que el oferente sea plenamente capaz no haya acreditado fehacientemente su capacidad jurídica; en ese caso, la entidad debe solicitar al oferente que allegue el documento idóneo que acredite su condición. (Destacado fuera del texto)

Igual sucede cuando la entidad tienen dudas acerca de la capacidad organizacional, caso en el cual tiene la obligación de solicitar al participante los documentos faltantes y estrictamente necesarios que permitan verificar, por ejemplo, el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de los activos, etc. (...)"

A este respecto, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación:

"De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará 'a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables', comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.

"De esta manera, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse– violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

"En conclusión, que las ofertas se pueden corregir y aclarar lo confirma el art. 30.7 de la Ley 80. Si no se pudiera, ¿para qué 'solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables', si lo que respondieran no se pudiera tener en cuenta?"² (subraya fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que hay unos requisitos que pueden ser subsanados y otros no, es así, que una persona que se encuentre inhabilitada para contratar con el Estado, no es posible requerirla para que subsane dicha condición, por el contrario, si estamos en presencia de dudas sobre la vigencia de la sociedad, es procedente requerir al titular del Contrato de Concesión para que subsane.

Concordante a lo anterior, a través del radicado No. 20145510433862 del 28 de octubre de 2014, el señor **JULIAN ANDRÉS ARDILA TORRES** representante legal de la sociedad **INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S.**, allegó nuevo certificado de existencia y representación legal, en el cual se señala en la

²Sentencia del 26 de febrero de 2014, citada en precedencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

vigencia: "(...) **QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO (...)**"

Así mismo, con el radicado No. 20145510433872 del 28 de octubre de 2014, el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, representante legal de la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S. en C.**, allegó nuevo certificado de existencia y representación legal, en el cual se señala en la vigencia: "(...) **QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO (...)**"

Por consiguiente, considerando que a través de los radicados No. 20145510433862 del 28 de octubre de 2014 y No. 20145510433872 del 28 de octubre de 2014, el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IE8-15501** allegó los certificados de Existencia y Representación de las sociedades **INVERSIONES ARDILA TORRES & CIA S.A.S.** identificada con el Nit. 900357302-7 y **GRUPO ARDILA TORRES S. en C.** identificada con el Nit. 900391887-7 con el fin de subsanar la vigencia de las sociedades, es procedente entrar a evaluar dichos certificados atendiendo a que no se efectuó previo requerimiento para subsanar.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES ARDILA TORRES & CIA S.A.S.

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ARDILA TORRES & CIA S.A.S.**, se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social las actividades: "(...) **EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, (...)**"

Aplicado el articulado transcrito al caso concreto, se encuentra que analizado el Certificado de Existencia y Representación Legal se encuentra que en lo referido a la vigencia de la sociedad en mención es a término **INDEFINIDO**.

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra que la sociedad cesionaria **INVERSIONES ARDILA TORRES & CIA S.A.S.**, **CUMPLE** con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y con lo indicado en el artículo 6 de Ley 80 de 1993.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria **INVERSIONES ARDILA TORRES & CIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900357302-7 con fecha de emisión del 14 de octubre de 2014, presentado bajo el radicado No. 20145510433862, se verificó que el representante principal es el señor **JULIÁN ANDRÉS ARDILA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026286067 y que dentro de las facultades se señala: "(...) **LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁ FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES A LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

**RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS
NEGOCIOS SOCIALES, EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS
SIGUIENTES FUNCIONES: (...) AUTORIZAR Y EJECUTAR
CONTRATACIONES HASTA 150 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES
MENSUALES VIGENTES, DE AHÍ EN ADELANTE REQUIERE DE
AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. (...)" (Destacado
fuera del texto)**

En concordancia con lo anterior, el Contrato de Concesión No. IE8-15501 suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y los señores VÍCTOR FÉLIX CARDOSO FALLA, JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE, JAIME RUÍZ ARENA y ALFONSO SILVA ORDUÑA, señala:

"(...) CLÁUSULA TERCERA: El presente contrato al momento de suscribirse es de valor indeterminado. (...)" (Destacado fuera del texto)

Al respecto, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En tal virtud, es procedente requerir al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501 la autorización previa por parte de la Asamblea General de Accionistas mediante la cual se faculte al señor **JULIÁN ANDRÉS ARDILA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026286067, para suscribir el contrato de cesión de áreas del Contrato de Concesión No. IE8-15501.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA Y EL REPRESENTANTE LEGAL.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó la siguiente anotación de la sociedad cesionaria **INVERSIONES ARDILA TORRES & CIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900357302-7: NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES según el Certificado Ordinario No. 129024730 de fecha 18 de junio de 2019.

Por otra parte, se revisó los antecedentes del señor **JULIÁN ANDRÉS ARDILA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026286067, verificándose que "NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES" según el Certificado Ordinario No. 129025208 de fecha 18 de junio de 2019.

De igual forma se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que la sociedad **INVERSIONES ARDILA TORRES & CIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900357302-7 ni el señor **JULIÁN ANDRÉS ARDILA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026286067, se encuentran reportados como responsables fiscales, según los certificados No. 9003573027190618094355 y No. 1026286067190618094445 del 18 de junio de 2019.

Así mismo, se verificó que el señor **JULIÁN ANDRÉS ARDILA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026286067, no reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales, de acuerdo con la consulta realizada el 18 de junio de 2019.

Por otra parte, se consultó en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, respecto del señor **JULIÁN ANDRÉS ARDILA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026286067, en el cual se verificó que no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registro Interno de Validación No. 7043855.

De otro lado, verificado el Certificado de Registro Minero de fecha 18 de junio de 2019 del Contrato de Concesión No. IE8-15501, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional.

En idéntico sentido, el 12 de junio de 2019 se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, donde se verificó que el referido Título Minero no cuenta con prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** dentro del Contrato de Concesión No. IE8-15501.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Es menester indicar que la capacidad económica establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros mediante el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

Todos por un nuevo país", sólo es aplicable y exigible a las solicitudes de cesión de derechos presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015.

Ahora, como quiera que para el caso que no ocupa se presentó la cesión de áreas el 24 de julio de 2014, no es requisito que la sociedad cesionaria acredite el cumplimiento de la capacidad económica.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO ARDILA TORRES S EN C.

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S EN C.**, se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social las actividades: "(...) **EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA**, (...) "

Aplicado el articulado transcrito al caso concreto, se encuentra que analizado el Certificado de Existencia y Representación Legal se encuentra que en lo referido a la vigencia de la sociedad en mención es a término **INDEFINIDO**.

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra que la sociedad cesionaria **GRUPO ARDILA TORRES S EN C.**, **CUMPLE** con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y con lo indicado en el artículo 6 de Ley 80 de 1993.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria **GRUPO ARDILA TORRES S EN C.**, identificada con el Nit. 900391887-7 con fecha de emisión del 27 de octubre de 2014, presentado bajo el radicado No. 20145510433872 se verificó que el representante principal es el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067 y que dentro de las facultades se señala: "(...) **EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LA LEY Y LOS ESTATUTOS, EL GESTOR O SU SUPLENTE PODRÁ: COMPARAR, VENDER, CONTRATAR, TRAMITAR, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, COMPROMETER, ARBITRAR, COMPENSAR, DESISTIR, CONFUNDIR, NOVAR, (...)**" (Destacado fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Contrato de Concesión No. IE8-15501 suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y los señores **VÍCTOR FÉLIX CARDOSO FALLA, JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE, JAIME RUÍZ ARENA y ALFONSO SILVA ORDUÑA**, señala:

"(...) CLÁUSULA TERCERA: El presente contrato al momento de suscribirse es de valor indeterminado. (...)" (Destacado fuera del texto)

Al respecto, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En tal virtud, es procedente requerir al titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501 la autorización previa por parte de la Asamblea General de Accionistas mediante la cual se faculte al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, para suscribir el contrato de cesión de áreas del Contrato de Concesión No. IE8-15501.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA Y EL REPRESENTANTE LEGAL.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó la siguiente anotación de la sociedad cesionaria **GRUPO ARDILA TORRES S EN C.**, identificada con el Nit. 900391887-7: NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES según el Certificado Ordinario No. 129033196 de fecha 18 de junio de 2019.

Por otra parte, se revisó los antecedentes del señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, verificándose que "NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES" según el Certificado Ordinario No. 129033495 de fecha 18 de junio de 2019.

De igual forma se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S EN C.**, identificada con el Nit. 900391887-7 ni el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, se encuentran reportados como

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

responsables fiscales, según los certificados No. 9003918877190618105907 y 13701067190618105733 del 18 de junio de 2019.

Así mismo, se verificó que el señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, no reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales, de acuerdo con la consulta realizada el 18 de junio de 2019.

Por otra parte, se consultó en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, respecto del señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, en el cual se verificó que no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registro Interno de Validación No. 7046087.

De otro lado, verificado el Certificado de Registro Minero de fecha 18 de junio de 2019 del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional.

En idéntico sentido, el 12 de junio de 2019 se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, donde se verificó que el referido Título Minero no cuenta con prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** dentro del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Es menester indicar que la capacidad económica establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros mediante el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país"*, sólo es aplicable y exigible a las solicitudes de cesión de derechos presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015.

Ahora, como quiera que para el caso que no ocupa se presentó la cesión de áreas el 24 de julio de 2014, no es requisito que la sociedad cesionaria acredite el cumplimiento de la capacidad económica.

De acuerdo a lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente **REPONER** los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014 y en consecuencia requerir al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**, para que allegue:

1. La autorización previa por parte de la Asamblea General de Accionistas mediante la cual se faculte al señor **JULIÁN ANDRÉS ARDILA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026286067, para suscribir el contrato de cesión de áreas del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

2. La autorización previa por parte de la Asamblea General de Accionistas mediante la cual se faculte al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, para suscribir el contrato de cesión de áreas del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo **SEGUNDO** de la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER el artículo **TERCERO** de la Resolución No. 004336 del 17 de octubre de 2014, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, para que dentro del término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente la autorización previa por parte de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S EN C.** identificada con el Nit. 900391887-7 mediante la cual se faculte al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.701.067, para suscribir el contrato de cesión de áreas del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: REQUERIR al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, para que dentro del término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **GRUPO ARDILA TORRES S EN C.** identificada con el Nit. 900391887-7 actualizado.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, para que dentro del término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente la autorización previa por parte de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **INVERSIONES ARDILA TORRE & CIA S.A.S.** identificada con el Nit. 900357302-7 mediante la cual se faculte al señor **JULIÁN ANDRÉS ARDILA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026286067, para suscribir el contrato de cesión de áreas del Contrato de Concesión No. **IE8-15501**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004336 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014,
DENTRO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IE8-15501"**

PARÁGRAFO: REQUERIR al señor **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13701067, para que dentro del término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **INVERSIONES ARDILA TORRE & CIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900357302-7 actualizado.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **JESÚS ORLANDO ARDILA ARAQUE** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IE8-15501, a las sociedades **INVERSIONES ARDILA TORRE & CIA S.A.S** y **GRUPO ARDILA TORRES S EN C.**, por conducto de sus representantes legales, de no ser posible la notificación personal súrtase por Edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. /

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede el Recurso de Reposición por entenderse agotada la actuación administrativa y por contener disposiciones de trámite de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyecto: Eduard Prado Galindo/Abogado PARV / GEMTM-VCTM
Revisó: Giovana Carolina Cantillo Garcia/ Abogada PAR CENTRO GEMTM/VCTM *EL*
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacna RUI / Coordinadora GEMTM/VCTM *L*